



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-711/2021

ACTOR: JOSÉ SERGIO SILVETI AYUP
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

PARTE TERCERA INTERESADA: SILVIA
CRISTINA ARELLANO IBARRA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JDC/146/2021 Y ACUMULADOS, porque las personas postuladas a las presidencias municipales no pueden integrar el ayuntamiento a través de la designación de regidurías por el principio de representación conforme la voluntad del legislador que motivó la reforma al artículo 19 del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza, cuestión que no fue advertida por el mencionado órgano jurisdiccional.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Decisión	7
4.2. Justificación de la decisión	8
5. EFECTOS	12
6. RESOLUTIVOS	13

GLOSARIO

Código Electoral Local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Matamoros del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan, corresponden al dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, los 38 ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2

1.2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Comité Municipal, emitió los Acuerdos IEC/CME/MAT/035/2021 y IEC/CME/MAT/036/2021, mediante los cuales aprobó el cómputo municipal de los Ayuntamientos, entre ellos el de Matamoros, Coahuila, asimismo, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a las candidaturas electas por mayoría relativa y representación proporcional.¹

1.3. Juicios Locales. Inconformes con lo anterior, el once y doce de junio, las candidatas y candidatos a regidoras por el partido Fuerza por México² y MORENA,³ así como Julio César Muro Sánchez⁴ y Genaro Alberto Rodríguez Martínez,⁵ controvirtieron el acuerdo IEC/CME/MAT/036/2021, ante el Tribunal local, inconformándose en contra de las asignaciones de la sindicatura de

¹ Obteniendo el triunfo por el principio de mayoría relativa, la planilla encabezada por Miguel Ángel Ramírez López y postulada por el Partido Revolucionario Institucional; véase Acuerdo IEC/CME/MAT/035/2021. Por otra parte, mediante el acuerdo IEC/CME/MAT/036/2021, realizó la asignación de sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional. Ambos acuerdos consultables en disco compacto, visible a foja 106 del cuaderno accesorio 2.

² María del Pilar Saucedo Farías, véase foja 43 del cuaderno accesorio 1 (expediente TECZ-JDC-124/2021) y, Silvia Cristina Arellano Ibarra, consultable a foja 4 del cuaderno accesorio 4 (expediente TECZ-JDC-142/2021).

³ Julio César Muro Sánchez y Viridiana Morales Martínez, candidato y candidata a regidores por MORENA. Véase foja 44 del Cuaderno Accesorio 2. (expediente TECZ-JDC-125/2021).

⁴ Véase foja 43 del cuaderno accesorio 3, (expediente TECZ-JDC-126/2021).

⁵ Visible a foja 1 del cuaderno accesorio 5, (expediente TECZ-JE-34/2021)



primera minoría y las regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.

1.4. Resolución impugnada. El dos de julio, el Tribunal local, dictó sentencia en los expedientes TECZ-JDC-124/2021⁶ y acumulados, por la que revocó el acuerdo IEC/CME/MAT/036/2021 y ordenó al Comité Municipal, dejar sin efectos las constancias de regidores de representación proporcional otorgadas a favor de Horacio Piña Ávila, candidato del Partido Verde Ecologista de México, José Sergio Silveti Ayup Rodríguez, candidato de Fuerza Por México y Karina Ramírez Lavenant, candidata de MORENA y, por otra parte, ordenó otorgarlas a Salvador García González, Silvia Cristina Arellano Ibarra y Julio César Muro Sánchez, candidatos de los mismos partidos.⁷

1.5. Acuerdo IEC/CME/MAT/037/2021 del Comité Municipal.⁸ El cinco de julio, el Comité Municipal, emitió Acuerdo IEC/CME/MAT/037/2021, mediante el cual realizó ajustes a las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional,⁹ para quedar como se muestra en la siguiente tabla¹⁰:

⁶ Consultable en la foja 119 a 141 del Cuaderno Accesorio Único.

⁷ En el apartado de efectos ordenó lo siguiente:

“IX. EFECTOS

Por las razones expuestas el presente fallo, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para que la autoridad responsable emita uno nuevo en el que se contengan los siguientes parámetros:

- a) Se mantienen las consideraciones y lo resuelto sobre la asignación de la Sindicatura de Primera Minoría, las rondas de asignación, así como el número de Regidurías repartidas por la vía de RP a los partidos políticos con derecho a ello al no haber sido impugnadas.
- b) Se **revoca** el acuerdo impugnado en lo que respecta a las asignaciones de las Regidurías 2da, 3era y 4ta.
- c) Se ordena al Comité Municipal que emita el nuevo acuerdo en el plazo de 3 días, adoptando las consideraciones contenidas en esta sentencia.
- d) Se ordena que, en el nuevo acuerdo, el Comité Municipal analice, con libertad de decisión, si SALVADOR GARCÍA GONZÁLEZ, del PVEM, SILVIA CRISTINA ARELLANO IBARRA del PFXM y JULIO CÉSAR MURO SÁNCHEZ, de Morena, cumplen con los requisitos de elegibilidad; en caso contrario, deberá realizar los corrimientos necesarios, con base en los parámetros establecidos en el presente fallo.
- e) Una vez realizadas las asignaciones de RP, la responsable deberá otorgar las constancias respectivas y proceder con los trámites legales correspondientes.
- f) La responsable deberá notificar de manera personal a aquellas candidaturas cuyas designaciones se dejarían sin efecto y a quienes ya se les había concedido la constancia de Regiduría con base en el acuerdo revocado, a efecto de que puedan interponer los recursos legales que estimen pertinentes.” [...].

⁸ Acuerdo del Comité Municipal Electoral de Matamoros, del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se da cumplimiento con lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente: TECZ-JDC-124/2021 y sus acumulados TECZ-JDC-125/2021, TECZ-JDC-126/2021, TECZ-JDC-142/2021 y TE-JE-34/2021, relativo a la modificación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizadas por este Comité Municipal Electoral en el Acuerdo IEC/CMESP/036/2021.

⁹ Con la nueva incorporación de Salvador García González, Silvia Cristina Arellano Ibarra y Julio César Muro Sánchez

¹⁰ Candidatos del Partido Verde Ecologista de México, Fuerza por México y MORENA.

Cargo	Partido político	Nombre	Género
Sindicatura de 1ra minoría		Delfino Álvarez Velázquez	H
Regiduría 1		Valeria López Luevanos	M
Regiduría 2		Salvador García González	H
Regiduría 3		Silvia Cristina Arellano Ibarra	M
Regiduría 4		Julio César Muro Sánchez	H
Regiduría 5		Viridiana Morales Martínez	M
Regiduría 6		Lesli Elizabeth Domínguez Rodríguez	M

4

1.6. Juicio federal. Para controvertir tal determinación, el pasado ocho de julio, el actor interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.7. Personas terceras interesadas. El nueve y diez de julio, acudieron Silvia Cristina Arellano Ibarra y Salvador García González, como tercera y tercero interesado, en el medio de impugnación promovido por el actor.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, toda vez que se controvierte una determinación del Tribunal local, que entre otras determinaciones, ordenó a una autoridad administrativa electoral local, otorgar a otra persona la regiduría de representación proporcional que le había sido designada al actor, para integrar el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracciones II, y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, incisos a) y b), de la Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de fecha veintiuno de julio.

4. ESTUDIO DE FONDO

Motivos que sostienen la sentencia impugnada

El Tribunal Local, sustentó su determinación en los siguientes razonamientos:

Sostiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, inciso b), del Código Electoral Local, la asignación de la regiduría de primera minoría le corresponde a la persona que fuera postulada en el primer lugar de la lista de representación proporcional de la fuerza política que hubiere obtenido el segundo lugar de la votación.

Asimismo, manifiesta que de conformidad con el precedente SM-JRC-02/2017 y SM-JDC-677/2018, el mencionado artículo determinó que dicho cargo se debe asignar de manera directa, además que dicha persona no puede ser cambiada para realizar compensaciones de género y que el Instituto Local tiene facultades para llevar a cabo ese tipo de sustituciones.

Que, en el caso, únicamente se debió asignar la sindicatura al partido político que hubiera obtenido el segundo lugar de la votación, y a los demás contendientes, les correspondía entrar en el orden que tuvieran en la lista, pero, que dicha designación podría ser modificada para cumplir con el mandato de paridad, porque lo trascendente para el Instituto Local es el orden de prelación en el que se realizó la postulación no el cargo al que fue postulada la persona.

Con base en dicho criterio, sostuvo que la candidatura registrada por los partidos políticos como sindicaturas de primera minoría en el formato aprobado por el Instituto Local, tienen derecho a ser designados a un cargo de regiduría al encontrarse ubicados en el primer lugar de la lista, contando con un mejor derecho que quienes ocupan el primer lugar de la lista.

Por lo anterior, determinó revocar la designación de regidurías llevadas a cabo por el Comité Municipal y procedió a establecer quienes ocuparían dichos cargos, sustituyendo al hoy actor por quien ocupaba el primer lugar de la lista de asignación postulada por el partido Fuerza Por México.

Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En su demanda, el actor expone los motivos de inconformidad que a continuación se sintetizan.

6

- i. Argumenta que el Tribunal Local, fundamentó su resolución en disposiciones normativas que ya no se encontraban vigentes, dada la modificación del Código Electoral Local en el año dos mil veinte, por lo tanto, se encuentra indebidamente infundada.
- ii. Expone que la determinación del Tribunal Local, esta indebidamente fundada y motivada porque designó como regidora a una persona que fue postulada por el partido como candidata a presidenta municipal y como síndica de minoría, por lo que sólo le correspondía ser asignada para dichos cargos, máxime que la elección de este cargo se rige de forma específica el artículo 19 del Código Electoral Local.
- iii. Manifiesta que en la sentencia se concluye de forma errónea que las regidurías de representación proporcional debían ser asignadas a quien encabezara las listas de preferencia, con independencia del cargo para el que se le hubiera designado, cuando lo que en realidad se debió tomar en consideración es la voluntad del partido político de situar a una persona en una posición determinada de la lista.
- iv. Señala que el Tribunal Local, vulnera la voluntad de autodeterminación del partido porque asigna a una persona diversa a la que fue postulada para ocupar una regiduría, y que dicha voluntad debe ser respetada.
- v. Considera que las reglas de designación para la sindicatura de primera minoría y las regidurías por el principio de representación proporcional son distintas, por lo que no se puede designar a candidaturas diversas a las que fueron postuladas, además que se debe tener en consideración que la naturaleza de los cargos es distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En este apartado, señala que la intención del partido fue postular a Silvia Cristina Arellano Ibarra como candidata a presidenta municipal por el principio de mayoría relativa, así como síndica de primera minoría, más no como candidata a regidora por el principio de representación proporcional.

- vi. También explica que con el actuar del Tribunal Local, se viola su derecho político-electoral de ocupar un cargo de elección popular, aun cuando cumplió con los requisitos para tales efectos.

4.1. Decisión

Esta Sala Regional resuelve que se debe **modificar** la sentencia impugnada porque:

El Tribunal Local, no tomó en consideración que el artículo 19 del Código Electoral Local, se modificó para los efectos de que las candidaturas a las presidencias municipales no pudieran acceder a la integración de los ayuntamientos a través de un cargo por el principio de representación proporcional.

4.2. Justificación de la decisión

Marco normativo

El artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, establece que las leyes de los estados deberán incluir la representación proporcional como parte de los mecanismos de elección de los ayuntamientos.

Dicho precepto, al no establecer reglas específicas otorga libertad de configuración normativa a las legislaturas de los estados, las cuales podrán desarrollar el sistema de elección de los ayuntamientos de sus respectivas entidades incorporando los mecanismos que consideren idóneos para efectos de su integración.

En el caso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 158-K, fracción V, establece que en la ley correspondiente se introducirá el principio de representación proporcional, mismo que se desarrolla en el Código Electoral Local, en su artículo 19.

El artículo 19 del Código Electoral Local, contiene diversas reglas para la integración de los ayuntamientos, así como para la asignación de las sindicaturas de primera minoría y de las regidurías de representación proporcional, estableciendo en sus párrafos 6 y 8 el orden de prelación en que las candidaturas postuladas podrán acceder a un cargo cuando hubieren alcanzado los porcentajes de votación necesario para participar en el procedimiento.

Los párrafos 6 y 8 del artículo 19 del Código Electoral Local, establecen que para la asignación se deberá seguir el orden de prelación que haya establecido el partido político en la lista que hubiera presentado al Instituto Local.

No obstante, debe tenerse en consideración que la reforma efectuada al artículo 19 del Código Electoral Local, tuvo como objetivo impedir que las candidaturas a las presidencias municipales pudieran acceder a la integración del ayuntamiento a través de una regiduría por el principio de representación proporcional.

8

4.2.1. La sentencia está indebidamente fundada y motivada, ya que el artículo 19 del Código Electoral Local, no contempla la posibilidad de que las candidaturas a las presidencias municipales accedan a una regiduría por el principio de representación proporcional.

Atendiendo a la causa de pedir, y en uso de la suplencia de la queja prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se analizará la temática relacionada con la postulación de candidaturas.

En su demanda el actor, manifiesta dentro de sus agravios lo siguiente:

*“B.- La determinación del Tribunal Electoral señalado como responsable es ilegal, falta de debida fundamentación y motivación al designar a la C. SILVIA CRISTINA ARELLANO IBARRA, en un cargo para el cual no fue postulada, haciendo evidente que designa como REGIDORA a una persona que **fue postulada por el partido político Fuerza por México como candidatas a ALCALDE en la lista de Mayoría Relativa y como SINDICA DE MINORIA en la lista de Representación Proporcional;** lista que fue registrada por el partido político Fuerza por México, autorizada por el Instituto Electoral de Coahuila y publicada a todo el electorado en el Periódico Oficial del Estado, así como votada por la ciudadanía matamorenses”*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

“C.- Con la determinación que se impugna el Tribunal responsable interviene gravemente en la vida interna del partido político Fuerza por México, al modificar la decisión tomada al interior del propio instituto político, misma que se basa en el diseño de estrategias políticas en este municipio, toda vez que es evidente que el partido Fuerza por México tuvo en todo momento la intención de designarme candidato a regidor de RP, al registrarme en primer lugar de la lista de regidurías de RP y a la señora **Arellano Ibarra la registró como candidata a Síndica de Primer Minoría**, tal y como quedó registrado ante el Instituto Electoral de Coahuila, por lo que la determinación del Tribunal local es ilegal y excesiva al invadir gravemente la vida interna de los partidos políticos afectando sus determinaciones internas”

“Alterando, tanto el cargo para el que fue postulada como el orden de prelación en el que fue registrada, lo anterior, es de resaltar en virtud de que las funciones y facultades del síndico municipal son de naturaleza diversa al de regidor, causando agravio al promovente.”

“SEGUNDO.- Me causa agravio la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, toda vez que con ella interviene en forma ilegal en las determinaciones y en consecuencia, en la vida interna del partido político que me postuló, lo anterior, en virtud de que hace una interpretación incorrecta de la ley electoral vigente pretendiendo imponer criterios rebasados por la reforma electoral del 2020, al **reasignar la regiduría a una persona que fue postulada para presidente municipal y para síndico de minoría, pero no así para Regidor de RP**, con lo que se afecta al suscrito en sus derechos políticos electorales y a la libre autodeterminación de los partidos políticos, al pretender cambiar la voluntad del mismo en la designación de sus candidatos, incluso sin observar la naturaleza del cargo para la cual fuimos postulados.”

Ahora bien, no debemos perder de vista, que corresponde a los partidos políticos el inalienable derecho de determinar conforme a sus interés y estrategias políticas, tanto las candidaturas que postulan por el principio de Mayoría Relativa, así como la conformación de las listas Representación Proporcional y el orden que ocupan las candidaturas para obtener la sindicatura de minoría y las regidurías, razón por el cual el partido Fuerza por México en la elección local a **registro a**

Silvia Cristina Arellano Ibarra como candidata a presidente municipal por el principio de MR y síndica de primera minoría, más no así para ocupar un cargo de regidora de RP, por lo que es ilegal que se haya revocado mi designación de Tercer Regidor por el Principio de RP

“Ya que las reglas de asignación del cargo de Sindicatura de Primera Minoría son distintas a las establecidas por la ley para la asignación de Regidurías de Representación Proporcional”

Como se puede desprender de los argumentos antes señalados, el actor cuestiona la decisión del Tribunal Local, a partir de la posibilidad de que la persona que fue postulada por el partido Fuerza por México al cargo de la presidencia municipal, así como a la de sindicatura de primera minoría pueda ser designada como regidora por el principio de representación proporcional, pues en esencia, sostiene que únicamente las candidaturas incluidas en la lista de regidurías tienen el derecho a ser electas para dicho cargo en el caso de que al partido le corresponda participar en el procedimiento correspondiente.

10 En este tenor, aun cuando no se hace un cuestionamiento directo sobre la posibilidad de que una persona que fuera postulada al cargo de la presidencia municipal pueda integrar la lista de preferencia del partido político a través de su inclusión en los cargos de sindicatura de primera minoría o de regiduría de representación proporcional, en ejercicio de la suplencia de la queja, interpretando su causa de pedir, y teniendo en consideración que el objetivo del actor es que se lleve a cabo un pronunciamiento sobre interpretación del artículo 19 del Código Electoral Local relacionada con el orden de prelación que debe regir en la lista de preferencia, es viable llevar a cabo el estudio en cuestión.

Dicho estudio resulta necesario, pues, para estar en condiciones de establecer si fue correcto que el Tribunal Local concluyera que la actora en la instancia local tenía derecho a ser postulada al cargo de sindicatura de primera minoría y eventualmente, a integrar la lista de preferencia postulada por el partido Fuerza por México, primero requería dilucidar si la entonces actora al haber sido postulada como candidata a la presidencia municipal tenía derecho ser postulada a alguno de dichos cargos, y por ende a integrar la lista y ser acreedora a la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional.



Bajo esta perspectiva, se estima que le **asiste la razón** al actor.

En la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SM-DC-649/2021, se razonó que con motivo de la reforma llevada a cabo sobre la Ley Electoral Local, en particular al artículo 19, el legislador local tuvo como objetivo evitar que las candidaturas a las presidencias municipales accedieran a las regidurías por el principio de representación proporcional, objetivo que incluso se plasmó de manera expresa en la exposición de motivos que dio pie a dicha modificación legislativa dado que en la visión del legislador el acceso de dichas candidaturas al órgano de gobierno municipal, dificulta la gobernabilidad y la agilidad en la toma de decisiones al interior del ayuntamiento.

Teniendo en consideración la voluntad del legislador, se sostiene que las candidaturas que hubieren sido postuladas al cargo de la presidencia municipal no pueden válidamente ser postuladas a los cargos de sindicatura de primera minoría, ni tampoco a las regidurías de representación proporcional, ni tampoco podrían integrar la lista de preferencia en los términos previstos en el párrafo 6 del artículo 19 del Código Electoral Local.

Cabe mencionar que el criterio alcanzado, no es contradictorio con lo resuelto en la ejecutoria del expediente antes mencionado, toda vez que si bien, por regla general la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional inicia con la candidatura postulada a la sindicatura de primera minoría en la mencionada lista de preferencia, siempre y cuando se trate de partidos políticos que no hayan obtenido el segundo lugar de las preferencias de la elección, pues al tratarse del segundo lugar, la asignación comenzará con la primera candidatura postulada, en el presente caso, aplica una excepción toda vez que la persona postulada a tal cargo fue también candidata a la presidencia municipal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Local, sostuvo que la asignación se llevó a cabo de manera inadecuada por el Comité Municipal, toda vez que conforme la interpretación del mencionado artículo 19 del Código Electoral Local, la lista de preferencia tratándose de los partidos políticos que no hubieran obtenido el segundo lugar, se debía considerar encabezada por la candidatura a la sindicatura de minoría, la cual, en el caso del partido Fuerza Por México,

estaba ocupada por Silvia Cristina Arellano Ibarra, persona que también se encontraba postulada a la presidencia municipal.¹¹

Este aspecto no fue objeto de análisis por parte del Tribunal Local, y el cual resultaba necesario para determinar si conforme al sistema legal establecido en el artículo 19 del Código Electoral Local, una persona que fue postulada como candidata a la presidencia municipal válidamente podía integrar la lista de preferencia, siendo que, en criterio de esta Sala Regional, no podía ser así dada la voluntad del legislador que precisamente, modificó el sistema legal para impedir que las candidaturas a dicho cargo pudieran acceder a la integración del ayuntamiento a través de la elección por el principio de representación proporcional.

Luego entonces, la sentencia controvertida está indebidamente fundada y motivada porque al revocar la asignación del actor no se tomó en consideración el sistema previsto en artículo 19 del Código Electoral Local, permitiendo que accediera a la integración del ayuntamiento una persona que legalmente no podía acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional.

12 Toda vez que los planteamientos objeto de análisis son suficientes para modificar la sentencia controvertida, se hace innecesario el estudio de los agravios restantes.

Cabe mencionar que, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, la presente resolución únicamente aplica sobre la candidatura en concreto, sin que los efectos de la presente resolución se puedan hacer extensivos a algún otro caso análogo.

De conformidad los razonamientos expuestos, se debe modificar la sentencia impugnada, con los efectos que a continuación se indican.

5. EFECTOS

Se **modifica** la sentencia dictada en los expedientes TECZ-JDC-124/2021 Y ACUMULADOS, en lo relativo a la revocación de la tercera regiduría por el

¹¹ Información visible en la siguiente liga:

http://www.iec.org.mx/v1/images/proceso2021/13_Planillas_registradas_PEL_2021_actualizado_al_29_de_mayo_2021.pdf



principio de representación proporcional decretada mediante acuerdo IEC/CME/MAT/036/2021.

En consecuencia, se **deja sin efectos** la asignación ordenada en favor de SILVIA CRISTINA ARELLANO IBARRA, postulada por el partido político Fuerza por México.

Se **ordena** al Comité Municipal, para que previa verificación de los requisitos de elegibilidad, y conforme al orden de prelación de la lista de preferencia de la planilla postulada por el partido Fuerza por México para la integración del ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, otorgue la asignación de la tercera regiduría por el principio de representación proporcional a la persona correspondiente.

Asimismo, **se vincula** al Comité Municipal para que una vez que lleve a cabo la asignación, verifique que el ayuntamiento se integre de manera paritaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 5, del Código Electoral Local, y para el caso de que con la modificación ordenada por esta ejecutoria se quebrante la integración paritaria y se deba aplicar algún ajuste, lo notifique con copia de la presente ejecutoria a las candidaturas afectadas.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga al Comité Municipal un plazo de tres días hábiles contados a partir de que sea notificado de la presente ejecutoria, debiendo remitir en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que lleve a cabo las actuaciones correspondientes las copias certificadas de las constancias que acrediten el acatamiento de lo ordenado, las cuales podrá remitir de forma previa por correo electrónico a la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento en los plazos ordenados para tales efectos, se les impondrá a los integrantes del Comité Municipal alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica la sentencia dictada en los expedientes TECZ-JDC-124/2021 Y ACUMULADOS del índice del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la constancia de asignación otorgada en favor de Silvia Cristina Arellano Ibarra, como regidora de representación proporcional del ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

TERCERO. Se vincula al Comité Municipal Electoral de Matamoros del Instituto Electoral de Coahuila, en los términos indicados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.